

*Reglas, mandatos y advertencias generales
contenidas en el «Índice de libros prohibidos y
mandados expurgar» formado por mandato del
Inquisidor General Don Agustín Rubín de
Ceballos y Señores del Supremo y Real Consejo de
la Santa General Inquisición, para todos los
Reynos y Señoríos del Católico Rey de las
Espanñas, el Señor Don Carlos IV. (1789)*

Rafael RODRÍGUEZ DE EPRA

En el año de 1789 se elaboró la edición de Índice que habría de incluir todos aquellos libros contenidos en la anterior impresión de 1747 añadiendo los seleccionados durante 42 años hasta fin de dicho año de 1789.

Señala en su prólogo diferentes exposiciones realizadas por los Inquisidores Generales Don Vidal Marín (Obispo de Ceuta), Fray Antonio de Sotomayor (Arzobispo de Damasco), Don Francisco Pérez de Prado (Obispo de Teruel), y el propio Don Agustín Rubín de Ceballos (Obispo de Jaén) a quien los anteriores precedieron en el cargo.

Refieren estas proclamas a «la continua malicia de los herejes en afean la religión, la misión defensora del Santo Oficio de la Inquisición en conservar la pureza de la fe, el peligro del creciente número de libros de autores sectarios y el empeño de hombres arrogantes y soberbios en oponerse mediante escritos a la infalible doctrina de la Santa Madre Iglesia».

Además de las citadas exposiciones realizadas en diferentes momentos por dichos Inquisidores entre los años 1640 y 1747 (amén del presente de 1789), se exponen 16 reglas, 3 mandatos y 10 advertencias con un contenido concreto:

- Las reglas describen las razones y sentido de las prohibiciones
- Los mandatos se dirigen a libreros, tratantes, importadores e impresores.
- Las advertencias (de las cuales las 4 últimas son novedosas para esta redacción de 1789) se orientan al fácil uso e inteligencia dispositiva.

Añadimos que, al comienzo de este prólogo a la lista de obras en sí, se contiene una nota aclaratoria indicativa de la reserva hecha a favor del Santo Oficio sobre la facultad de sacar del Índice «aquellas obras que lo merezcan, después de un serio examen de oficio o a instancia de legítimos interesados, como siempre se ha ejecutado».

Pasamos a continuación a exponer un resumen del contenido de cada una de estas directrices, a partir del cual podremos hacernos una representación del objetivo buscado mediante la redacción del Índice.

REGLA I: Todos los libros prohibidos por los Papas o Concilios Generales con anterioridad a 1515 y no se incluyan en el presente Índice, se entenderán prohibidos de igual forma que lo fueron en su tiempo.

REGLA II: En los libros de Padres y escritores antiguos católicos (obras publicadas anteriores a 1515 pues las posteriores no están libres de corrección) sólo se expurga lo viciado por las impresiones o los herejes.

REGLA III: Los libros de heresiarcas caudillos de herejes como Lutero, Zwinglio, Calvino, Pacimontino so semejantes se prohíben del todo, pero no se prohíben los libros de católicos que inserten fragmentos o tratados de heresiarcas contra quienes escriben y de los cuales puede mencionarse el nombre para refutar sus errores. Se permiten, previo examen de teólogos píos y doctos, los libros de herejes que no traten de religión o que sí traten de buena doctrina católica cuyos autores los escribieron antes de caer en herejía o tras retornar al gremio de la Iglesia.

REGLA IV: Se permiten las versiones de autores (aunque sean eclesiásticos) por autor condenado, cuando no contraríen la doctrina católica, especificándose mediante nota la tacha de autor condenado. Se prohíben las versiones de la Biblia hechas por herejes, excepto el Nuevo Testamento de Erasmo, el Viejo Testamento «de Vatablo» y la Biblia de Brixiano (excepto los prólogos).

REGLA V: Se permiten las versiones de la Biblia en lengua vulgar aprobadas por la Silla Apostólica o dadas a la luz por autores católicos con anotaciones de los Santos Padres o Doctores de la Iglesia. Persigue la utilidad a los fieles.

REGLA VI: Se prohíben los libros escritos en lengua vulgar que tratan de disputas en materia de religión entre católicos y herejes, o confutaciones del Corán. No se prohíben aquellos en lengua vulgar que traten de la forma de buen vivir, contemplar y confesar, siguiendo la buena y sana doctrina.

REGLA VII: Se prohíben los libros que tratan de cosas lascivas aunque no mezclen herejías y errores, pero se permiten los libros antiguos de amores escritos por étnicos, por su elegancia y propiedad, pero sin ser leídos a la juventud.

REGLA VIII: Permitimos los libros de argumento bueno pero con insertos heréticos, impíos o supersticiosos, siendo primero expurgados por teólogos, con licencia del Santo Oficio. Se expurgarán los contenidos con esperanzas supersticiosas o vanas tales como «quien rece tal devoción, sabrá la hora de su muerte». Se prohíben las cruces o láminas (...) que prometan de cierto o regularmente sucesos contingentes, porque es todo fundado en superstición y engaño.

REGLA IX: Se prohíben totalmente libros, escritos o recetas de geomancia,

aeromancia, piromancia, quiromancia, negromancia, o que contengan sortilegios o hechizos, magia, adivinaciones o brujería. Igualmente se prohíben los de astrología para conocer por las estrellas los futuros contingentes (acciones que dependen de la voluntad libre humana), pero se permiten los juicios y naturales observaciones que están escritos y se hacen para ayudar a la navegación, agricultura o medicina o prevención de fenómenos naturales como la lluvia, los cuales no pertenecen a la adivinación prohibida. Se permiten juicios de nacimientos que sin afirmar enseñan a conjeturar las inclinaciones o complexiones corporales sin pasar a futuros contingentes o hechos fortuítos dependientes de la voluntad libre humana.

REGLA X: Se prohíben los libros que desde 1584 se han impreso y divulgado sin nombre de autor, impresor, lugar ni tiempo en que se imprimen y que tengan mala doctrina (pues los hay buenos que son anónimos por humildad de sus católicos autores).

REGLA XI: Se prohíben libros, láminas, medallas... que sean en irrisión y escarnio de los Santos Sacramentos, santos, imágenes, reliquias, vida, hábito, milagros, Santa Sede Apostólica, religiones aprobadas, Romano Pontífice, cardenales, obispos, autoridad y potestad espiritual o Estados Eclesiásticos. Se prohíbe, bajo pena de excomunió*l*atae sententiae, pintar, tallar o introducir en España pinturas lascivas sin usar en lugares públicos.

REGLA XII: Los libros ya impresos y divulgados por autores católicos que viven o murieron como tales, no estando prohibidos en el Índice o comprendidos en sus Reglas, no se entiendan prohibidos aunque contengan opiniones inseguras, pero quienes las encontraren estarán obligados a denunciarlas a los inquisidores, pudiendo leerlos hasta que el Santo Oficio ordene lo que considere conveniente.

REGLA XIII: Los libros prohibidos en una impresión o lengua quedan prohibidos de otra cualquiera, no habiendo expresa licencia in scriptis.

REGLA XIV: Prohíbese el Talmud, libros cabalísticos y otros impíos y nefandos libros de los hebreos, y libros de rabinos y de moros, que enseñan su ley o su principal argumento es contra la Iglesia Romana o contra la interpretación de la Sagrada Escritura hecha por doctores y santos.

REGLA XV: Se concederá licencia para la tenencia y lectura de algún libro prohibido necesario durante el tiempo que considerase el pío o docto que escribieren en defensa de la Santa Iglesia y Fe Católica y contra las herejías.

REGLA XVI: Refiere a la forma que se ha guardado en la corrección y expurgación de los libros. Las cosas que necesitan de expurgación o corrección se pueden reducir a: proposiciones heréticas, temerarias, blasfemas, escandalosas o cismáticas; aquellas que enseñan novedad contra ritos y ceremonias sacramentales y costumbre de la Iglesia; voces nuevas y palabras equívocas para engañar a los fieles; palabras de la Sagrada Escritura aplicadas para usos profanos impiamente; lugares de superstición o adivinación; sujeciones de la libertad humana al hado o fortuna; lo referido a idolatría o paganismo; cláusulas detractoras de la buena fama de los prójimos; doctrinas contrarias a la jurisdicción eclesiástica; chistes ofensivos al prójimo; escritos lascivos e imágenes de personas no beatificadas o canonizadas.

MANDATO I: Dirigido a los librereros, corredores y tratantes en libros, quienes en el plazo de 60 días tras la publicación del Índice están obligados a hacer inventario alfabético de los libros a su cargo, jurándolo y entregándolo a los inquisidores, y renovándolo anualmente. Están obligados o no contravenir el Índice y a tener un ejemplar en su poder para conocer las prohibiciones. No se aprobarán las listas que no contengan los nombres de autores, argumento y materia de los libros.

MANDATO II: Enfocado a quienes entran libros en el Reino de España. Habrán de manifestarlo mediante entrega de memorial a los inquisidores en el primer puerto de mar o de tierra. Se presentarán también los catálogos de las ferias extranjeras. Se prohíbe cualquier ejemplar del Índice impreso fuera de España. Se prohíbe importar cualquier libro prohibido en el Índice.

MANDATO III: Se orienta hacia los impresores. Ninguno imprimirá libros de autores condenados, salvo los expurgados, o con nota de autor condenado.

Prosiguen estas reglas con unas «Advertencias para el más fácil uso de este Índice, y mayor inteligencia de su disposición, orden y ejecución de sus expurgaciones y mandatos».

ADVERTENCIA I: Cuando se encuentren en el Índice libros prohibidos de sujetos santos y doctos no es porque dichos autores se desviasen de la Iglesia, sino porque se les han atribuido falsamente o se les han añadido sentencias ajenas, o por no convenir su circulación en lengua vulgar, o tener expresiones contextualizadas de fácil malinterpretación.

ADVERTENCIA II: La nota «cauté lege» previene al lector de posibles modificaciones de impresiones hechas por los herejes.

ADVERTENCIA III: Se advertirá con nota específica los libros donde se defiende la «confesión por litteras», anteriores a 20-6-1602, fecha del Decreto de Clemente VIII que le condena.

ADVERTENCIA IV: Cuando se ponga el nombre de un autor desprovisto de complementos o aclaraciones, se entienden prohibidas todas sus obras impresas.

ADVERTENCIA V: Se les negará a los autores de 1ª clase los epítetos honoríficos, especialmente los referidos a una persona buena, virtuosa y piadosa. Se evitará lo que cause inclinación hacia el autor nefando. No se llamarán por grados académicos a quienes no lo tengan de universidades católicas. El Don se usará en caso de liberal cortesía en sentido temporal.

ADVERTENCIA VI: Para que la reimpresión de una obra expurgada sea válida ha de borrarse plenamente lo que el Índice mandase quitar y borrar.

Advertencias añadidas en el Índice preente de 1789:

ADVERTENCIA VII: Referidas a las Reglas V y XII del Índice antiguo.

ADVERTENCIA VIII: Referida a la colocación de los libros que comienzan por la misma letra.

ADVERTENCIA IX: Relativa a la expurgación y enmienda.

ADVERTENCIA X: Indica las señales para la calidad de la censura.

Se añade una tabla de cifras junto con su correspondiente explicación.